

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *169* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 MAR. 2019

VISTOS

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS CARLOS S.R.L.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20361081936, mediante escrito con Registro N° 00084573-2017, presentado el 04.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.03.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 860.88 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por presentar códigos de manipulación o distorsión de señal desde equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 6277-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe Técnico N° 0163-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, que obra a fojas 01 del expediente, se detectó que la embarcación pesquera "ATUN" con matrícula N° HO-11293-PM, registró desde el equipo satelital, los códigos 66, 64 y 71 el día 29.11.2013, operando fuera de puertos y fondeaderos.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 06.03.2017², se sancionó a la recurrente con una multa de 860.88 UIT, por presentar códigos de manipulación o distorsión de señal desde equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00084573-2017, presentado el 04.04.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.03.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente manifiesta que el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, no establece en su tenor cuales son los códigos de manipulación que deben presentarse para la configuración de la infracción, siendo que necesita de una norma complementaria para su existencia por tratarse

¹ Relacionado al inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2210-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 29.03.2017 (fojas 44 del expediente).

de un tipo punitivo abierto. Asimismo, señala que todos los supuestos que contiene son de tipo doloso, es decir, adicionalmente al código de manipulación debe existir la intención del sujeto activo, y no como en el presente caso donde se puede apreciar que muchas veces los códigos 64, 66 y 71 se producen por fallas del equipo, tal como lo señala la empresa Geo Supply en la Carta N° 1870-2016 que se adjunta como medio probatorio.

- 2.2. Señala que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento debido a que no se puso en su conocimiento el Informe Técnico N° 0009-2017-PRODUCE/DTS-nyarmas, documento fundamental para la emisión y sentido de la resolución materia de apelación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos"*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE , en adelante TUO del RISPAC³, para la infracción prevista en el sub código 18.1 del código 18, determinó como sanción lo siguiente:

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

Multa	8 x (Capacidad de bodega en m ³) en UIT
-------	---

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.

b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.

c) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado entre otros datos, los siguientes: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20.03.2017.

- e) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio, el Informe Técnico N° 0163-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, que obra a fojas 01 del expediente, se detectó que la embarcación pesquera "ATUN" con matrícula N° HO-11293-PM, registró desde el equipo satelital, los códigos 66, 64 y 71 el día 29.11.2013, operando fuera de puertos y fondeaderos.
- f) Asimismo, al finalizar la faena de pesca, descargó 94.660 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG Investment S.A.C. ubicado en la localidad de Chimbote.
- g) El Informe Técnico N° 00009-2017-PRODUCE/DTS-nyarmas de fecha 17.01.2017, concluyó en su numeral 3.3 que: "Según se establece en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, es obligación de los armadores pesqueros (...) comunicar a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, cualquier falla, avería, desperfecto o **circunstancia** que impida el normal funcionamiento del equipo satelital, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso". (Resaltado nuestro).
- h) De igual manera, el Informe Técnico N° 00046-2018-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 23.10.2018, concluyó en el numeral 3.2 que: "Los **códigos "66" y 64**" de acuerdo al significado provista por la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., a través de la Carta N° 0740-2012 con registro N° 00094688-2012, y su equivalencia con las actuales especificaciones técnicas de los mensajes y alertas del Reglamento SISESAT son considerados **alertas técnicas graves**". (Resaltado nuestro).
- i) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que, en el presente procedimiento, considerando la infracción imputada, resultan pertinentes los medios probatorios ofrecidos por la administración, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- j) Asimismo, de lo expuesto en párrafos *ut supra* se advierte que el armador tiene la obligación de comunicar cualquier circunstancia relacionada con el buen funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 1870-2016 emitida por la empresa Geo Supply Perú S.A.C., se advierte que las circunstancias contenidas en la referida Carta no fueron comunicadas al Ministerio de la Producción de acuerdo a norma, es decir, veinticuatro (24) horas después de ocurridos los hechos materia de infracción.
- k) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. En ese sentido, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "ATUN" con matrícula N° HO-11293-PM siendo titular la recurrente al momento de ocurrido los hechos, presentó códigos de manipulación o distorsión de señal desde equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 19.2 del artículo 19° del REFSPA establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, **notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa**, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”*. (Resaltado nuestro).
- b) Con relación a ello, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC⁵, lo siguiente: *“(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”*.
- c) En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que se notificó válidamente, en su domicilio, a la empresa **LOS CARLOS S.R.L.**, los hechos imputados, así como los medios probatorios que sustentan la denuncia (Informe técnico N° 0163-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas) por lo cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como ofrecer las pruebas que pudiera considerar pertinentes; por lo que nunca se le colocó en un estado de indefensión.
- d) En ese sentido, el Informe Técnico N° 0009-2017-PRODUCE/DTS-nyarmas mencionado por la recurrente no constituye medio probatorio que sirva para determinar la comisión de la infracción imputada siendo que sólo corrobora lo establecido en el medio probatorio que se le notificó, es decir, el Informe técnico N° 0163-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, por lo que en base a ello: *i)* se concluyó la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de la recurrente, *ii)* la determinación de la infracción y *iii)* su correspondiente sanción.
- e) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que el artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas, por lo que la recurrente siempre tuvo oportunidad de tomar conocimiento del contenido de los mencionados informes.

⁵ Sentencia emitida el 14 de noviembre de 2005.

- f) Finalmente se observa que la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2017 ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

V DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.03.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 860.88 UIT, por presentar códigos de manipulación o distorsión de señal desde equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 29.11.2012 al 29.11.2013) como la Resolución Directoral N° 171-2013-PRODUCE/DGS, con fecha de notificación el 13.02.2013, por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT”***. Asimismo, el código 24 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a 13.1766 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 94.6607)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 13.1766 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente 13.1766 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la

⁷ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas del recurso, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS CARLOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 849-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.03.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 13.1766 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones